

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 09 de julio de 2016.

No. 55

Folleto Anexo

DECRETO No. 1418/2016 XVII P.E., mediante el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado, para llevar a cabo la monetización de los recursos, presentes y futuros, que le correspondan y que tenga derecho a recibir la empresa de participación estatal mayoritaria Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., como fideicomisaria en tercer lugar del Fideicomiso Irrevocable No. 80672; así como para que realice diversas operaciones y actos relacionados.

SIN TEXTO

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO N°.
1418/2016 XVII P.E.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y a la empresa de participación estatal mayoritaria Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., para llevar a cabo la monetización de los recursos, presentes y futuros, que le correspondan y tenga derecho a recibir Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., como fideicomisaria en tercer lugar del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número 80672 (los "Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672"), celebrado el día 21 de agosto de 2013, por y entre (i) el Gobierno del Estado, en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar; (ii) Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario; (iii) Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su calidad de fideicomisario en primer lugar, como representante común de los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo del

Fideicomiso 80672; y (iv) el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fideicomisario en segundo lugar (el "Fideicomiso 80672"); y según el mismo fue modificado mediante Convenio Modificatorio de fecha 14 de marzo de 2016, a fin de instrumentar las modificaciones necesarias derivadas del Contrato de Cesión de Derechos de fecha 14 de marzo de 2016, por virtud del cual el Gobierno del Estado cedió en favor de Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondían como fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar del Fideicomiso 80672, adquiriendo esta última, en consecuencia, el carácter de fideicomitente y fideicomisaria en tercer lugar del Fideicomiso 80672.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La monetización de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672, podrá hacerse por una cantidad de hasta \$6,000'000,000.00 (Seis Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) en el entendido de que el monto neto total autorizado solo es de hasta \$3,000'000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) y podrá efectuarse mediante la contratación y/o celebración de uno o más financiamientos –incluyendo la emisión de valores (según dicho término es definido en el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores), a ser colocados en el mercado–, en los que participen, indistintamente, el Estado y/o Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., de forma directa o indirecta, como acreditados, fideicomitentes, emisores, avales, obligados solidarios, garantes, y/o cualquier otra figura similar o análoga (los "Financiamientos de la Monetización").

ARTÍCULO TERCERO.- La monetización de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672 deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. El monto de el o los Financiamientos de la Monetización, en su conjunto, podrá ser por hasta \$6,000'000,000.00 (Seis Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.), en el entendido de que el monto neto total autorizado es de hasta \$3,000'000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.), en los términos y bajo las condiciones que pacte y negocie el titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y/o cualesquiera otras de sus dependencias o entidades de la Administración Pública, pudiendo inclusive ser denominados en Unidades de Inversión (UDIs), pero en todo caso deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional. Asimismo deberán prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales.
- II. Los recursos totales de los Financiamientos de la Monetización que, en su caso, se celebren al amparo de lo establecido en este artículo, deberán destinarse conforme a lo siguiente:
 - (a) Al menos un 50% (cincuenta por ciento) de dichos recursos, es decir, al menos la cantidad de \$3,000'000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.), al pago de las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de los financiamientos contratados por este, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con fundamento en el Artículo Decimosexto Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2015; y
 - (b) La cantidad remanente deberá destinarse a inversiones públicas productivas.

- III. Con el propósito de fortalecer la estructura de la o las operaciones antes citadas, en beneficio de la hacienda pública del Estado, dentro del monto señalado en la fracción I anterior, podrán quedar comprendidas las cantidades que resulten necesarias para realizar: (a) la constitución de fondos de reserva; (b) los costos asociados a las coberturas de tasas de interés; y (c) el pago de honorarios, gastos y comisiones de cualesquier prestadores de servicios que intervengan en la celebración de las mencionadas operaciones, las agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.
- IV. El o los Financiamientos de la Monetización podrán ser celebrados con cualesquier instituciones, entidades o personas de nacionalidad mexicana, o bien podrán instrumentarse mediante la emisión de valores a ser colocados en el mercado.
- V. El plazo de el o los Financiamientos de la Monetización podrá ser hasta por el plazo restante de las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios vigentes por el Fideicomiso número 80672 (el "Plazo de los Financiamientos de la Monetización").
- VI. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes a fin de mitigar los riesgos derivados de las variaciones en la tasa de interés.
- VII. El o los Financiamientos de la Monetización podrán documentarse en los mismos instrumentos o en instrumentos o actos independientes.

- VIII. Se autoriza a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., para que, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte irrevocablemente los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672 a fin de que estos sean destinados como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones que se deriven de los Financiamientos de la Monetización, hasta por el mismo plazo en que todas y cada una de las obligaciones de pago derivadas de los Financiamientos de la Monetización sean totalmente liquidadas.
- IX. Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores, financiamientos y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los Financiamientos de la Monetización, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo: (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones; y (c) las garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas y previas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

En todo caso, se cumplirán las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., para

que, a su discreción, gestione, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la monetización de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672 a que se refiere el presente Decreto, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos, valores, financiamientos y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y convenientes, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto. Los actos e instrumentos mencionados podrán incluir, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Celebrar y suscribir contratos, convenios, convenios modificatorios, financiamientos y demás documentos o instrumentos similares o análogos, para instrumentar cualquiera de los actos autorizados mediante el presente Decreto;
- II. Suscribir valores o cualesquiera títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- III. Celebrar y suscribir operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con las operaciones por las que se instrumente la monetización de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672, a ser celebradas en términos del presente Decreto; incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercados relativos a la tasa de interés, así como la

celebración de contratos de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, en el entendido de que los derechos derivados de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a cualesquiera fideicomisos o mecanismos;

- IV. Asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias y convenientes;
- V. Modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para efectuar y perfeccionar la monetización de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672, o bien otorgar y/o emitir nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener o no el carácter de irrevocables;
- VI. En su caso, llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;
- VII. Con cargo a los recursos obtenidos de los Financiamientos de la Monetización, pagar, en su caso, los costos asociados a las coberturas de tasas de interés que resulten de lo previsto en la fracción III inmediata anterior, así como constituir los fondos de reserva;
- VIII. En su caso, otorgar mandatos irrevocables;

- IX. En su caso, de realizarse la emisión de valores a fin de efectuar cualquiera de las operaciones descritas en el presente Decreto: (a) llevar a cabo la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores o cualquier otro registro que lo sustituya y/o complemente de tiempo en tiempo; (b) llevar a cabo el listado de tales valores ante la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. o cualquier otra sociedad y/o bolsa de valores que la sustituya y/o complemente de tiempo en tiempo; (c) realizar cualesquiera ofertas públicas o privadas de los mencionados valores en el mercado bursátil; y (d) realizar cualesquiera actos jurídicos, gestiones y/o trámites que resulten necesarios y/o convenientes ante cualesquiera autoridades gubernamentales, incluyendo, sin limitar, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., y/o S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.;
- X. Contratar a cualesquier terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto; y
- XI. Negociar, convenir y celebrar, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Asimismo, con el propósito de realizar todas y/o cada una de las actividades y actos previstos en el presente Decreto, se autoriza al Ejecutivo del Estado y/o a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V. para que (a) modifiquen o extingan cualesquiera fideicomisos constituidos por el Estado y/o por Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., o aquellos en los que

participen como fideicomitentes y/o fideicomisarios; (b) incrementen, reduzcan o desafecten, según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de los fideicomisos relacionados en el inciso (a) inmediato anterior; y (c) modifiquen, en lo conducente, los contratos que los documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados con tales fideicomisos, de manera que se pueda perfeccionar y realizar la o las operaciones de monetización de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672 a las que se refiere el presente Decreto; en el entendido que se deberán cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los instrumentos respectivos y deberán respetarse, en todo momento, los derechos adquiridos por parte de terceros.

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto la celebración de coberturas de tasas de interés comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección al Estado y/o a Fibra Estatal Chihuahua, o a cualquiera de las partes relacionadas con las operaciones descritas y reguladas en el presente Decreto ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero, incluyendo sin limitar contratos de intercambio de tasas (*swaps*) y los de tasas límites de pago (*caps*).

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., para que constituyan uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o garantía y, en general, que utilicen y celebren cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago de las obligaciones que se deriven de los

convenios, contratos, títulos de crédito, valores, financiamientos y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar la monetización de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672, a implementarse al amparo del presente Decreto, *incluyendo, sin limitar,* las garantías de pago, avales, obligaciones solidarias o mancomunadas, así como las operaciones financieras derivadas.

Los fideicomisos privados que se constituyan para los fines establecidos en este Decreto no formarán parte de la administración pública paraestatal.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios bajo dichos fideicomisos podrán, a su vez, ser aportados por estos a otros fideicomisos, o bien cedidos a terceros en términos de la legislación aplicable y sujeto a la previa autorización por escrito del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y/o de Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., según corresponda.

Adicionalmente, se autoriza al Ejecutivo del Estado y/o a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., a prorrogar cualquier afectación vigente a la fecha del presente Decreto, incluyendo cualquier afectación de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672, para que dichas afectaciones sirvan como fuente de pago de los Financiamientos de la Monetización materia del presente Decreto, y hasta por el Plazo de los Financiamientos de la Monetización.

ARTÍCULO SEXTO.- Adicionalmente, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o a Fibra Estatal Chihuahua,

S.A. de C.V., para que lleven a cabo la reestructura, y/o refinanciamiento, y/o cualquier operación que tenga por objeto el pago anticipado, parcial o total, de los Financiamientos de la Monetización, mediante la contratación y/o celebración de uno o más financiamientos y/o incluyendo una bursatilización y/o la emisión de valores (según dicho término es definido en el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores) a ser colocados en el mercado, en los que participen, indistintamente, el Estado y/o Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., de forma directa o indirecta, como acreditados, emisores, avales, obligados solidarios, garantes, y/o cualquier otra figura similar o análoga, incluyendo la enajenación onerosa de las acciones representativas del capital social de Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., a un fideicomiso de inversión en energía e infraestructura, y/o a un fideicomiso emisor de certificados bursátiles de desarrollo, según dichas operaciones fueron autorizadas mediante Decreto No. 1039/2015 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 2015 (la "Reestructura de los Financiamientos de la Monetización"). Derivado de lo anterior, este H. Congreso del Estado autoriza que la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización se sujete a lo siguiente:

- I. En caso de que el pago anticipado, parcial o total, de los Financiamientos de la Monetización, es decir, la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización, involucre la celebración de operaciones de reestructura y/o refinanciamiento, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., lleve a cabo tales operaciones de reestructura y/o refinanciamiento mediante la celebración de uno o más financiamientos –incluyendo la bursatilización y/o emisión de valores a ser colocados en el mercado

de valores– por un monto de hasta \$6,000'000,000.00 (Seis Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.), o su equivalente en Unidades de Inversión (UDIs); mismo monto que, *en adición a lo previsto en el párrafo siguiente*, únicamente podrá ser destinado al pago anticipado, total o parcial, de los Financiamientos de la Monetización.

A su vez, con el propósito de fortalecer la estructura de la o las operaciones antes citadas, en beneficio de la hacienda pública del Estado, dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades que resulten necesarias para realizar: (a) la constitución de fondos de reserva; (b) los costos asociados a las coberturas de tasas de interés; y (c) el pago de honorarios, gastos y emisiones de cualesquier prestadores de servicios que intervengan en la celebración de las mencionadas operaciones, las agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.

- II. La o las operaciones de Reestructura de los Financiamientos de la Monetización podrán ser celebradas con cualesquier instituciones, entidades, personas de nacionalidad mexicana, fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, fideicomisos emisores de certificados bursátiles de desarrollo, o bien podrán instrumentarse mediante la emisión de valores a ser colocados en el mercado.
- III. En su caso, los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes a fin de mitigar los riesgos derivados de las variaciones en la tasa de interés.

- IV. Los recursos provenientes de las operaciones de Reestructura de los Financiamientos de la Monetización que, en su caso, se celebren al amparo de lo establecido en este artículo, deberán destinarse a reestructurar, y/o refinanciar, y/o al pago anticipado, total o parcial, de los Financiamientos de la Monetización que se celebren al amparo del presente Decreto, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar el perfil de la deuda del Estado e incrementar la capacidad financiera del mismo a través de, enunciativa y no limitativamente, el mejoramiento de las condiciones en las tasas de interés, los plazos, el perfil de amortización, las obligaciones de dar, hacer y no hacer, y/o demás condiciones originalmente pactadas en dichos Financiamientos de la Monetización.
- V. Tomando en consideración lo previsto en el presente Decreto y sus respectivos artículos transitorios, las operaciones de Reestructura de los Financiamientos de la Monetización podrán celebrarse sin necesidad de obtener nuevas y previas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.
- VI. Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores, financiamientos y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo: (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones, incluyendo, sin limitar, en su caso, la ampliación del plazo previsto en

los Financiamientos de la Monetización hasta por el plazo restante de las concesiones federales de las cuales sea titular Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V.; y (c) las garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas y previas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

En todo caso, se cumplirán las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- VII. En caso de que la Reestructura de los Financiamientos se implemente por cualquier tipo de financiamiento, distinto a la emisión de valores a ser colocados en el mercado de valores, siempre y cuando dicho financiamiento cuente con la fuente de pago a que se hace referencia en el presente Decreto, este no constituirá deuda total financiera, según dicho concepto fue acordado con los acreedores del Estado en términos de la operación de reestructura y refinanciamiento de la deuda pública del Estado implementada con fundamento en el Decreto No. 1370/2013 XIII P.E.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y/o a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., para que, a su discreción, gestionen, negocien y acuerden los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización a que se refiere el presente Decreto, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos, valores, financiamientos y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y convenientes para dicho efecto. Los actos e instrumentos de la

Reestructura de los Financiamientos de la Monetización podrán incluir, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Celebrar y suscribir contratos, convenios, convenios modificatorios, financiamientos y demás documentos o instrumentos similares o análogos, para instrumentar cualquiera de las operaciones de Reestructura de los Financiamientos de la Monetización, a que se refiere el presente Decreto;
- II. Suscribir valores o cualesquiera títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- III. Modificar los términos y condiciones de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos mediante los cuales se hayan instrumentado los Financiamientos de la Monetización;
- IV. Celebrar y suscribir operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con las operaciones de Reestructura de los Financiamientos de la Monetización, a ser celebradas en términos del presente Decreto; incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercados relativos a la tasa de interés, así como la celebración de contratos de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, en el entendido de que los derechos derivados de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a cualesquiera fideicomisos o mecanismos;

- V. Se podrá prever la contratación de garantías de pago oportuno u operaciones similares con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional del Crédito, Institución de Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, con la finalidad de fortalecer las operaciones descritas al inicio del presente artículo y garantizar a los acreedores y/o los tenedores de los valores que se emitan para la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización en términos del presente Decreto. Las garantías de pago oportuno podrán ser denominadas en pesos o en unidades de inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo de disposición no mayor al plazo de los financiamientos que se emitan para la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización que garantizan y con un plazo adicional al plazo de disposición equivalente hasta el 25% (veinticinco por ciento) del plazo de disposición, para la amortización de las garantías de pago oportuno correspondientes y con una cobertura por el equivalente de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto total de los financiamientos que se celebren para la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización .
- VI. Asumir, modificar y/o novar las obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias y convenientes;
- VII. Modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para efectuar y perfeccionar la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización, o bien otorgar y/o emitir nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener o no el carácter de irrevocables;

- VIII. En su caso, llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;
- IX. En su caso, otorgar mandatos irrevocables;
- X. En su caso, de realizarse la emisión de valores a fin de efectuar la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización: (a) llevar a cabo la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores o cualquier otro registro que lo sustituya y/o complemento de tiempo en tiempo; (b) llevar a cabo el listado de tales valores ante la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. o cualquier otra sociedad y/o bolsa de valores que la sustituya y/o complemento de tiempo en tiempo; (c) realizar cualesquiera ofertas públicas o privadas de los mencionados valores en el mercado bursátil; y (d) realizar cualesquiera actos jurídicos, gestiones y/o trámites que resulten necesarios y/o convenientes ante cualesquiera autoridades gubernamentales, incluyendo, sin limitar, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., y/o S.D. Ineval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.;
- XI. Contratar a cualesquier terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto; y

XII. Negociar, convenir y celebrar, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización autorizada en este Decreto.

Asimismo, con el propósito de realizar todas y/o cada una de las actividades y actos de la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización, se autoriza al Ejecutivo del Estado y/o a Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V. para que (a) modifiquen o extingan cualesquiera fideicomisos constituidos por el Estado y/o por Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de C.V., o aquellos en los que participen como fideicomitentes y/o fideicomisarios; (b) incrementen, reduzcan o desafecten, según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de los fideicomisos relacionados en el inciso (a) inmediato anterior; y (c) modifiquen, en lo conducente, los contratos que los documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados con tales fideicomisos, de manera que se pueda perfeccionar y realizar la o las operaciones de Reestructura de los Financiamientos de la Monetización; en el entendido que se deberán cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los instrumentos respectivos y deberán respetarse, en todo momento, los derechos adquiridos por parte de terceros.

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto, la celebración de coberturas de tasas de interés en relación con la Reestructura de los Financiamientos de la Monetización, comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección al Estado y/o a Fibra Estatal Chihuahua, o a cualquiera de las partes relacionadas con las operaciones descritas y reguladas en el presente Decreto ante cambios repentinos y

considerables en el mercado financiero, incluyendo sin limitar contratos de intercambio de tasas (*swaps*) y los de tasas límites de pago (*caps*).

ARTÍCULO OCTAVO.- Anualmente y durante el Plazo de los Financiamientos de la Monetización, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá prever en sus iniciativas de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo y cumplir con la obligación de entregar, durante dicho Plazo de los Financiamientos de la Monetización, los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672 a favor de la o las personas a las que se refiere la fracción IV del Artículo Tercero del presente Decreto. Las partidas presupuestales antes señaladas serán autorizadas anualmente por el Congreso del Estado.

Asimismo, por virtud de este Decreto se modifica la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2016, hasta por los montos y por los conceptos señalados en el Artículo Tercero, fracción I del presente Decreto, así como en concordancia y consecuencia con esta autorización. Igualmente, en lo que respecta al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se modifican las partidas correspondientes para incluir los gastos y erogaciones que sean indispensables para llevar a cabo las operaciones contempladas en los términos del presente Decreto y todos los demás conceptos que deban ocurrir en el ejercicio fiscal 2016.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios y/o Registro Público Único

que lleva y/o llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda y resulte aplicable durante la vigencia del presente Decreto y las operaciones consignadas dentro del mismo, conforme a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, respectivamente, y, en su caso, en el registro central de deuda estatal, a cargo de la Secretaría de Hacienda, en términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se hace constar que el presente Decreto se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la operación que se implemente al amparo del mismo y de los Recursos Remanentes del Fideicomiso 80672 que serán monetizados al amparo del presente acto legislativo, autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo. Cualquier disposición que emita el Congreso del Estado con posterioridad al presente Decreto, no podrá desvirtuar o reducir las obligaciones que asuma el Gobierno del Estado respecto de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto.

TERCERO.- En el caso que el Estado no logre llevar a cabo las operaciones de monetización previstas en el presente Decreto antes del 15 de diciembre de 2016, en este acto se instruye al Ejecutivo del Estado a incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2017, los conceptos y montos que se necesiten a efecto de que durante el Ejercicio Fiscal del 2017 el Ejecutivo del Estado pueda llevar a cabo las operaciones contempladas en el presente Decreto.

En virtud de lo anterior, las autorizaciones, montos y conceptos establecidos en el presente Decreto mantendrán su vigencia en los siguientes ejercicios fiscales y en términos del Decreto, hasta en tanto las operaciones contempladas en el mismo hayan sido llevadas a cabo, en su totalidad, por el Ejecutivo del Estado.

Los conceptos y montos establecidos en el presente Decreto que, en términos de la legislación vigente requieran ser autorizados anualmente por el H. Congreso del Estado, solo se entenderán vigentes durante el Ejercicio Fiscal del año 2016, si el H. Congreso del Estado aprueba dichos montos y conceptos en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2017 y en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIO. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO CARO VELO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

SIN TEXTO